EXP. NÚM. TEEC/JDC/07/2014.

ACTA NÚMERO 5/2014 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.- -

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diecinueve horas del día de hoy jueves dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 88.1, 88.2, y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se reunieron los ciudadanos Magistrados Licenciado **Victor Manuel Rivero Alvarez,** Maestra **Mirna Patricia Moguel Ceballos**, Maestra **María Eugenia Villa Torres,** por ministerio de ley, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, con la asistencia del ciudadano Licenciado **William Antonio Pech Navarrete**, Secretario General de Acuerdos Interino, que da fe, con la finalidad de celebrar la **sesión ordinaria** que fueron convocados, previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:- - - - - -

En uso de la palabra el Magistrado Presidente **Victor Manuel Rivero Alvarez** manifestó: Da inicio la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada previamente para este día y hora; - - -

Secretario General de Acuerdos Interino, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.- - - - - - - - -

Secretario General de Acuerdos Interino, Licenciado **William Antonio Pech Navarrete**: Con su autorización, Magistrado Presidente.- Están presentes además de Usted, las Magistradas **Mirna Patricia Moguel Ceballos** y **María Eugenia Villa Torres,** por ministerio de ley integrantes del Pleno de éste órgano jurisdiccional.- - - - - - - - - - - - - - -

Por tanto, con fundamento en lo que dispone el artículo 683 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, existe quórum para sesionar.- -

Por cuanto al asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano

Campechano siguiente:- -

Expediente número de clave **TEEC/JDC/07/2014,** relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por los ciudadanos **Wendy Fabiola Casanova Mendoza, Eleazar Herrera Vazquez, Arturo Aguilar Ramírez, Luz Karina Rodriguez Estrella, Juan Carlos Lavalle Pinzón, Luis Humberto Escalante Álvarez Y Ana Maria Álvarado Castañeda**, en contra del "Acuerdo mediante el cual se autoriza al Comité Directivo Estatal y a la Presidenta de ese organismo iniciar pláticas con uno o algunos partidos políticos y en su caso de ser posibles y viables la suscripción de convenios de asociación electoral, para el proceso ordinario local 2015, según el artículo 54 inciso i) de los Estatutos y sus efectos".. -

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas. - - - - - - - - - - - - - - -

En uso de la palabra el Magistrado Presidente manifiesta: Magistradas, se encuentra a su consideración el proyecto de resolución que se propone.- -

Si está de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.- - - -

Se aprueba.- -

Se le concede el uso de la palabra al Magistrado Ponente Licenciado **Victor Manuel Rivero Alvarez,** con la finalidad de exponer el proyecto de resolución del Medio de Impugnación que fue listado para esta sesión, señalando el sentido de la resolución, los preceptos en que se funde, y las consideraciones jurídicas que estimó pertinentes para formular su proyecto.- -

A lo que el Magistrado Ponente: En uso de la palabra expone: Con su permiso Magistradas, procedo a exponer el proyecto de resolución del expediente **TEE/JDC/07/2014**, que fuera turnado a mi ponencia mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce; para ello me permito concederle el uso de la palabra a la ciudadana Licenciada **Brenda Noemí Domínguez Aké,** Secretaria Proyectista adscrita a mi ponencia, con la finalidad de que dé cuenta con la síntesis correspondiente.- -

Secretaria Proyectista Licenciada **Brenda Noemí Domínguez Aké**: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.- - - - - - - - - - - - - -

Daré cuenta: El proyecto relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Campechano. CON SU ANUENCIA MAGISTRADO PRESIDENTE. -

En atención a que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, este cuerpo colegiado procede al análisis correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 645, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - - - - - - - - - -

Los actores del juicio, sostienen que es procedente el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en virtud de que, el acuerdo impugnado tiene la calidad de definitivo porque si bien es cierto que el artículo 33 bis de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala la posibilidad de que los acuerdos del Consejo Estatal puedan ser vetados, también es cierto que la propuesta de dicho acuerdo era en virtud del acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional; así también, argumentan que procede, en razón a que el vencimiento del partido para registrar los acuerdos y convenios de coalición vencen el día dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por lo que resultaría imposible que la autoridad intrapartidista resuelva con oportunidad el presente juicio, por lo que dejaría vulnerado sus derechos por el simple transcurso del tiempo; además, señalan, que se debe tener por cumplido el requisito de definitividad cuando la naturaleza del acto reclamado requiere la intervención de este Tribunal ante circunstancias extraordinarias, cuando ocurre el caso siguiente: 1. Las instancias ordinarias para la resolución del conflicto no resultan aptas y eficaces para proteger completamente la prerrogativa violentada".- - - - - - - - - - -

En relación a lo argumentado se requirió a la autoridad electoral administrativa que informe por escrito la fecha límite para presentar la solicitud de registro de los convenios de coalición señalando.- - - - - - - -

Siendo que del informe rendido por esa autoridad, no se advierte que la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de los convenios de coalición para la elección de Gobernador sea el día dieciséis de diciembre del año en curso, tal y como lo señalan los promoventes; lo que si se advierte de dicho informe, a criterio de esta autoridad, es que el vencimiento del plazo antes mencionado será conforme a la fecha de inicio de las precampañas para gobernador que cada partido político determine, por lo tanto existe la posibilidad de que la autoridad intrapartidista del Partido Acción Nacional resuelva con oportunidad lo que lo que los impugnantes aducen en el presente medio que hoy nos ocupa; por lo tanto, no es procedente que esta autoridad jurisdiccional electoral, por las razones aducidas por los impugnantes, en cuanto a que se vence el día dieciséis de diciembre del actual el plazo para la presentación del convenio ya referido, conozca per saltum el presente medio de impugnación.- - - - - - - - - - -

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo con lo previsto en el artículo 756, párrafo primero, fracción IV, y párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, procede cuando el actor considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.- - - - - -

Por lo que estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que es requisito procedimental que se hayan agotado las instancias previas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, ya que de lo contrario traería como consecuencia que no se configurara la condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso, y por ende, que este Tribunal esté imposibilitado para pronunciarse sobre la controversia planteada.- - - - - - - - - - - - - - - - -

En un sentido similar se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sustentar la jurisprudencia S3ELJ 37/2002 cuyo rubro es el siguiente **"MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES" y la tesis S3EL040/99 que dice "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE LAS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR**, en la que se explica que con el fin de privilegiar el principio de certeza, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.- - - - - -

En ese tenor, no es aplicable la figura del per saltum para conocer el fondo del asunto, sino que lo correcto debe ser, declarar improcedente la vía intentada mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, y reencauzar la demanda de los actores para que se sustancie bajo las reglas del juicio de inconformidad previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.- -

Es decir, el principio de definitividad señala que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando, previo al juicio intentado, existe algún acto, recurso o medio de impugnación apto para confirmarlo, modificarlo, revocarlo o nulificarlo. Lo anterior obedece a que el sistema de medios de impugnación en materia electoral comprende tanto los administrativos, los jurisdiccionales, así como los mecanismos de defensa intrapartidarios, y en este último caso, son medios de defensa de carácter autocompositivo porque los miembros activos, afiliados o ciudadanos se comprometen voluntariamente a respetar los Estatutos y demás ordenamientos que regulan la vida y funcionamiento del instituto político al cual se unen temporal o indefinidamente para la consecución de sus fines o para el ejercicio de derechos políticos.- - - - - - - - - - - - - -

De acuerdo a lo anterior, esta autoridad desestima la argumentación de los promoventes, toda vez que no se ha agotado las instancias intrapartidista, desconociendo si el acto que se hace valer sea definitivo, porque no se demuestra que exista una resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidaria del Partido Acción Nacional. Luego entonces, quienes impugnan, al no haber comprobado el forma fehaciente que agotaron el medio de impugnación intrapartidaria señalada en los artículos 115 y 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, no se justifica que hayan acudido per saltum a la jurisdicción electoral local del Estado de Campeche, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista.- -

Bajo estas premisas y de la lectura global del ocurso de los promoventes, se advierte que no se cumplen los requisitos señalados en el párrafo inmediato anterior, por lo que se puede afirmar válidamente que la procedencia genérica del medio de impugnación per saltum, no queda al arbitrio de este Tribunal Electoral, sino que es necesario que se satisfagan ciertos requisitos o presupuestos para admitir a trámite y conocer el juicio o recurso electoral promovido mediante esa vía per saltum, sin necesidad de que los actores en forma previa agoten los medios de impugnación intrapartidista; además y sin dejar de considerar que los medios de impugnación intrapartidista pueden revocar, anular o modificar el acto impugnado. - - - - - - - - - - - -

Por lo anterior, se hace necesario **reencauzar** el medio de impugnación solicitado, ya que la legislación electoral establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano, solo será procedente cuando el quejoso haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que conforme los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2, 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, así como 109, 110 y 116, numeral 3 de los Estatutos Generales del referido instituto político; y 115 y 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido referido, es el órgano encargado de conocer de sus impugnaciones a través del juicio de inconformidad.- - - - - - - - - - -

En efecto, los órganos de todos los partidos políticos se encuentran sometidos al principio de legalidad, mediante el respeto irrestricto a las bases constitucionales que los rigen, a las disposiciones legales y a los cánones estatutarios del propio partido. Con base a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en virtud de que las disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo. De modo que, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.- -

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho. Cabe señalar que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus

estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.- -
En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional y legal implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.- -
Lo expuesto anteriormente, es en base a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-JDC-2786/2014 y SUP-JDC-2787/2014 y acumulados.- -
Es criterio del máximo Tribunal electoral que, por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos, se concluye que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano competente para conocer de las impugnaciones de los actores mediante el juicio de inconformidad, ello, en virtud de que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos mediante juicio de inconformidad.-
Sobre esta base, este órgano jurisdiccional considera que es el Partido Acción Nacional a través de la Comisión Jurisdiccional Electoral, es competente para conocer con base en su propia normatividad, en primera instancia el medio de impugnación al rubro indicado.- - - - - - - -
De esta forma resulta improcedente el juicio ciudadano que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, reencauzarlo, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional analice y resuelva lo que en derecho corresponda.- - -
Por otra parte, se vincula a los Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleven a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente ejecutoria. -
Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional, deberán informar, a este órgano jurisdiccional especializado, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.- - - - - - - - - - - - - - - - -

Ésta es la cuenta Magistrado Presidente, magistradas. - - - - - - - - - - - -

Por lo que al término de la exposición el Magistrado Ponente manifestó: éste es mi proyecto Magistradas.- -

Una vez concluido, el Magistrado Presidente procede someter a votación el proyecto de resolución, para ello solicita al Secretario General de Acuerdos Interino, tome nota de la votación a consideración de los integrantes del Pleno, esto después de haber realizado sus consideraciones y haber discutido suficientemente dicho proyecto, por lo que seguidamente se procede a tomar la votación del proyecto de

resolución que se propone a través del ciudadano Secretario General de Acuerdos Interino.- -

Magistrado Presidente Victor Manuel Rivero Alvarez, quien dijo: a favor del proyecto, es mi proyecto.- -

Magistrada Mirna Patricia Moguel Ceballos, a favor del proyecto. - - -

Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, a favor del proyecto. -

Secretario General de Acuerdos Interino mencionó: Señor Presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.- - - - - - - - - - - - -

El Magistrado Presidente manifiesta: En consecuencia se:- - - - - - - - - - -

R E S U E L V E

"**PRIMERO:** Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por los ciudadanos Wendy Fabiola Casanova Mendoza, Eleazar Herrera Vázquez, Arturo Aguilar Ramírez, Luz Karina Rodríguez Estrella, Juan Carlos Lavalle Pinzón, Luis Humberto Escalante Álvarez y Ana María Alvarado Castañeda.- -

SEGUNDO: Se **reencauza** el juicio ciudadano precisado en el resolutivo anterior, en términos del considerando SEGUNDO, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional analice y resuelva lo que en derecho corresponda. -

TERCERO: Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en esta ejecutoria. - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO: Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como a los Comités Ejecutivo Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional, que informen a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que den a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra. -

QUINTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional. -

NOTIFÍQUESE: Personalmente a los actores, a los señalados como Autoridades Responsables y al Tercero Interesado y **por oficio,** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche."- - - - - - - - - - - - - - - - -

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Sesión, siendo las diecinueve horas con veintitrés minutos del mismo día de su inicio, levantándose la presente Acta que previa lectura, la firman todos los que en ella intervinieron, por ante el Secretario General de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe.- -

LIC. VÍCTOR MANUEL RIVERO ÁLVAREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

M. EN D. MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA.

M. EN D. MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

LIC. WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO.